



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129199-1

Méndez, Julio César s/ recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el Defensor Oficial de Julio César Méndez, contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial San Martín que condenó al nombrado a la pena de siete años de prisión, más declaración de reincidencia, al ser hallado coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por haber ocasionado lesiones graves y con la utilización de un arma de fuego, en concurso real con portación ilegal de arma de guerra agravada por registrar condena anterior, y en definitiva, a la pena única de dieciséis años de prisión, más su declaración de reincidente; comprensiva de la condena aplicada en autos, y la impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial Morón de nueve años de prisión más su declaración de reincidencia, en orden al delito de robo agravado por el uso de arma de fuego reiterado en dos oportunidades y portación ilegal de arma de guerra, todos en concurso real entre sí (fs. 20/25 vta.).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 32/40 vta.).

Denuncia en primer lugar el recurrente desnaturalización del instituto de juicio abreviado y consecuente violación a la garantía del debido proceso (art. 18 CN).

Señala que el Tribunal revisor rechazó el agravio de la defensa en torno a la violación, por parte del Tribunal de instancia, del acuerdo de juicio abreviado por la

imposición del *quatum* punitivo superior al acordado por las partes en el marco consensual que habilita el instituto procesal citado. Expresa que, para así resolver, los jueces expresaron como argumento principal que "... es facultad discrecional del magistrado a cargo de las causas fijar la pena única dentro de los límites establecidos por la suma de ambas condenas...".

Sostiene que esa interpretación es a todas luces desnaturalizadora de las normas que rigen el procedimiento abreviado, siendo lo resuelto por el *a quo* una interpretación arbitraria del alcance que debe dársele al objeto de acuerdo al marco de dicho juicio; alcance que redundaría en perjuicio del imputado, en franca violación al principio *pro homine*.

Aduce que, al imponer una pena mayor y agravar la situación de su asistido, el tribunal acabó por desvirtuar el acuerdo del procedimiento abreviado en un aspecto esencial como lo es la pena.

Considera que el acuerdo del juicio abreviado es uno de los casos expresamente previsto por la ley procesal en donde la requisitoria fiscal en él contenida también constituye un límite para el órgano juzgador.

Concluye que sostener, como lo hicieron el tribunal de mérito y el revisor, que sólo basta con que se brinde fundamento a la decisión de imponer una pena única superior a la pactada en el acuerdo de juicio abreviado -mediante el sistema de suma aritmética-, es realizar una interpretación arbitraria -contra *legem*- en su variante desnaturalizadora, de las normas que rigen el instituto, violentando de esa manera el debido proceso, la defensa en juicio y el principio *pro homine*.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129199-1

En segundo lugar denuncia violación a las garantías constitucionales de imparcialidad del órgano jurisdiccional, debido proceso y defensa en juicio.

Sostiene que en el caso se han violado las garantías enunciadas pues el modo de resolver contradice claramente el procedimiento acusatorio, en la medida que otorga facultades discrecionales al juzgador al permitirle apartarse de lo peticionado por el órgano estatal destinado a la persecución penal sin fundamento alguno y violenta el debido proceso, la defensa en juicio y la imparcialidad del juzgador.

Expresa que la sentencia que impone una pena superior a la peticionada previamente por el titular de la facultad de persecución, atenta contra el sistema acusatorio y por lo tanto contra la garantía de imparcialidad del juzgador.

III. La Sala interviniente del Tribunal revisor declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Contra esa resolución el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso queja, la cual fue admitida por esa Suprema Corte, que ordenó que se conceda la vía de inaplicabilidad incoada (fs. 100/103).

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Julio César Méndez no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En relación al primer agravio traído, entiendo, en primer lugar, que los planteos se vinculan con cuestiones de orden procesal -en particular, con la interpretación y aplicación de los arts. 399 y concl. del CPP- ajenas al conocimiento de VVEE, pues no

encajan en el acotado ámbito del recurso extraordinario deducido (conforme artículo 494 del Código Procesal Penal).

Si bien el Defensor Adjunto sostiene que se encuentran vulneradas las garantías del art. 18 de la C.N -principio de defensa en juicio y debido proceso-, su planteo, como ya lo señalé, se basa en el alcance del art. 399 del C.P.P., puesto que intenta incluir dentro de las prohibiciones que establece la norma adjetiva, la posibilidad de "unificar penas" en un monto superior al acordado, cuando la cuestión no se encuentra expresamente reglada en el dispositivo citado.

En este sentido ha señalado esa Suprema Corte que: "*Los art. 396, 397 y 399 del CPP, cuando se refieren a la pena que debe ser solicitada por el fiscal y respecto de la cual deben prestar conformidad tanto el imputado como su defensor para tornar viable el trámite abreviado, lo hacen en relación a la sanción del hecho que se juzga, pero no respecto de la unificación de pena que pudiera corresponder en virtud del 58 del CP. En rigor, la unificación de penas no forma parte de aquello que puede pactarse en el marco de un juicio abreviado ni en ese trámite el requerimiento fiscal configura un límite al juez en la determinación de la pena única*" (SCBA. P.121.361 sent. 19/06/2016).

Estimo, además, que el recurrente no consigue demostrar que la interpretación de las normas de forma realizada en autos atente contra el ejercicio del derecho de defensa, en particular porque no se ocupa en demostrar que defensas concretas hubiera opuesto contra la unificación de penas impuesta a su asistido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129199-1

Asimismo, tiene dicho esta Suprema Corte Provincial que *"El acuerdo, incluso, de las partes en relación al monto de pena a aplicar, sólo está impuesto para el juicio abreviado, de modo que no cabe darle la extensión de una regla general que incluya también a todo otro juicio (art. 399 del C.P.P.; P. 87.253, sent. del 23/IV/2008).// Por otra parte, el art. 374, anteúltimo párrafo, del Código Procesal Penal dispone que el tribunal no podrá apartarse del hecho contenido en la acusación o sus ampliaciones, pero no contiene una manda semejante para la pena.// El sistema establecido en nuestro derecho positivo no asigna a la fiscalía -como facultad que le sea propia- la de establecer el monto máximo de la pena a imponer al acusado y no se advierte en esto una acumulación de funciones por parte de la jurisdicción que afecte el principio acusatorio (P. 87.253, sent. del 23/IV/2008, P. 93.674, sent. del 25/III/2009)."* (causa P. 117.989, sent. del 10/10/2012).

En esta línea, en virtud de lo dispuesto por los arts. 396 y 399 del C.P.P., se interpreta que el órgano juzgador, al momento de aceptar el acuerdo de juicio abreviado, no podrá apartarse de la pena pactada entre las partes, pero nada impide aplicar el instituto del art. 58 del C.P. e individualizar una pena única, que comprende tanto la que corresponde al hecho objeto de acuerdo como la impuesta en otro proceso.

Solo resta añadir a lo expuesto que del precedente señalado anteriormente, se extrae que el precedente "Tarifeño" de la Corte federal invocado por el aquí recurrente no puede aplicarse sin más a la construcción que pretende la defensa, puesto que las circunstancias del mismo son muy lejanas a las que surgen de autos. Así, indicó esa Suprema

Corte que *"...no parece posible extraer a partir del criterio sentado por la jurisprudencia de la Corte de Justicia de la Nación -en los precedentes citados por el impugnante- una conclusión como la pretendida. (...) en el precedente "Tarifeño" (Fallos: 308:552), la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que no mediaba "acusación" si el Fiscal pedía la absolución en la etapa del juicio. Lo resuelto allí, como puede advertirse, no se ajusta a lo acontecido en este proceso."* (P. 117.989 cit.).

Considero, por todo ello, que corresponde rechazar el motivo de agravio traído por la defensa del imputado.

Tampoco puede ser atendido el segundo de los motivos de agravio traídos, vinculado con la afectación del debido proceso, defensa en juicio e imparcialidad del juzgador.

El *a quo* sostuvo que *"[e]l Código de rito nada dice respecto de la imposición de un tope fijado por la acusación fiscal, siendo que ésta es sólo una proposición de una de las partes que el juzgador podrá acoger o declinar, brindando sus razones para ello"* (fs. 22 vta).

El reclamo que ahora esgrime el recurrente constituye una reedición del planteo realizado anteriormente, oportunamente tratado y descartado por el Tribunal revisor con argumentos que el recurrente no rebatía adecuadamente en su presentación ante esta sede, incurriendo de ese modo en insuficiencia recursiva (doct. arts. 494 y 495 del CPP, P. 114.150, sent. del 19/3/2014, entre muchas otras).

Resta señalar aquí que aquellos argumentos no rebatidos coinciden



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129199-1

con la doctrina legal de esa Suprema Corte que ha resuelto, en numerosas oportunidades, que:

*"la pretensión del recurrente referida a que el requerimiento fiscal importe un límite a la actividad jurisdiccional respecto de la calificación legal y el monto de pena solicitado no encuentra amparo legal en el régimen del Código Procesal Penal, ni puede extraerse de la regla contenida en su art. 399, norma que regula específicamente el juicio abreviado. En la reglamentación del principio acusatorio, el sistema implementado por el Código Procesal Penal no asigna al Ministerio Público Fiscal la atribución, a modo de señorío absoluto, de establecer el monto máximo de la pena eventualmente imputable al acusado de un delito, ni tampoco la de vincular al juzgador respecto de la calificación jurídica que quien ejerce la pretensión le otorgue al hecho. Antes bien, fija como límite "el hecho materia de acusación", "o sus ampliaciones" (arts. 374 anteúltimo párrafo; 375 segundo párrafo inc. 1, C.P.P.)" (P. 103.920, sent. de 27/6/2012).*

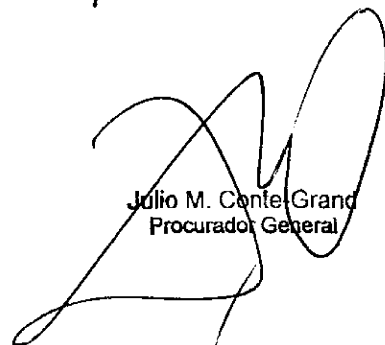
Cabe agregar que tampoco demuestra la existencia de afectación alguna al principio de imparcialidad. La Corte Federal entendió que el principio de imparcialidad del juzgador *"es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado."/"/"Que en este contexto, la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia" ("Llerena", considerandos 9 y 10). En ese mismo pronunciamiento dijo que *"...puede verse la imparcialidad desde dos**

*puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito."*

De tales definiciones, no se observa cómo el juzgador al aplicar la ley penal de fondo con base en los comprobados antecedentes del imputado -art. 58 del C.P.- incurrió en algún tipo de parcialidad -objetiva o subjetiva-, ni tampoco se encargó el recurrente de demostrarlo (doct. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación en favor de Julio César Méndez.

La Plata, 28 de junio de 2018.



Julio M. Conte Grand  
Procurador General